



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00023 00
AUTO No. 142

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la Parte Demandante aclarar los hechos, pretensiones y poder allegado, toda vez que en los hechos y pretensiones respecto de las facturas de servicios públicos por valor de \$1'892.615 y \$221.945 se hace mención a un número de referente de pago y fechas que no coinciden con las consignadas en el poder, así mismo, respecto de la factura de servicios públicos por valor de \$1'892.615 las fechas y referencias de pago indicadas en los hechos, pretensiones y poder no coinciden con dicha factura. Adicionalmente, el recibo o comprobante de pago aportado tampoco coincide con las referidas facturas, además de no aportarse la factura por valor de \$221.945.
2. Deberá indicarse en el acápite de pretensiones la persona a favor de la cual se requiere librar orden de apremio, dado que no se hace mención alguna al respecto.
3. Deberá la parte demandante adecuar la pretensión vigésima primera, toda vez que se solicita el pago de intereses moratorios del canon comprendido del 27 de diciembre de 2019 al 26 de enero de 2020, pues dicha fecha no guarda relación con los hechos y el contrato de arrendamiento.
4. Deberá la parte demandante hacer la aclaración pertinente de las pretensiones vigésima quinta, vigésima sexta y vigésima séptima frente a los periodos mensuales sobre los que pretende el cobro intereses de mora, debiendo tener en cuenta que dicho cobro no es

procedente ya que los cánones correspondientes se encontraban en la vigencia del Decreto Legislativo 579 del 15 de abril de 2020, ya que este solo permite el cobro es de intereses corrientes, lo anterior de conformidad con el Artículo 3 Ibídem.

5. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”, ya que en el acápite de pruebas se hace mención a las cuentas de servicios públicos domiciliarios con referente de pago N° 781991333-90 y N° 790304021-55, pese a no ser allegados al plenario, además se allega la cuenta por servicios públicos cuyo referente de pago es el N° 781618966-94, pero no se hace mención de ella al interior de la demanda.
6. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.
7. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el poder (Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 80) y en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **MARÍA STEPHANIE HERNÁNDEZ RAMÍREZ**

propietaria del establecimiento de comercio MI LUGAR INMOBILIARIO, y en contra de los señores DIANA MARCELA BENJUMEA MEDINA, JUAN JOSÉ GIRALDO SANDOVAL y EDGAR ANDRÉS GARCÍA TANGARIFE, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46f6c6703ba4a675ce3e3508e09f96d59986736e4db50c1c24511794c9c74a
6e**

Documento generado en 26/01/2021 11:55:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**